DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Radicado: S 128928
Fecha: 21/10/2014
Tipo: RESOLUCIÓN
Destino: SECR. GENERAL - DIRECCION DE

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. Que el doctor Santiago Londoño Uribe, Secretario de Gobierno, mediante escrito con radicado I 201400056131 de octubre 9 de 2014, se declara impedido para intervenir en las actuaciones administrativas que demanda el proceso contractual, invitación pública 2793, cuyo objeto consiste en el *"suministro de plantas eléctricas, como apoyo logístico necesario para el buen funcionamiento de las sedes de las Registradurías (sic) Nacional del Estado Civil en los municipios priorizados del Departamento de Antioquia".*

2. Que el doctor Santiago Londoño Uribe fundamenta su impedimento en un posible conflicto de interés, porque existe relación de consanguinidad en tercer grado con los miembros de la junta directiva de la sociedad EDUARDOÑO E HIJOS SUCESORES, proveedores de este tipo de elementos.

3. Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo, éste deberá declararse impedido.

4. Que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas deberá declarase impedido o podrá ser recusado, si se encuentra incurso en alguna de las causales dispuesta en el citado artículo 11.

5. Que el numeral 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".*

6. Que el doctor Santiago Londoño Uribe ha sido delegado por el Gobernador como ordenador del gasto y como consecuencia con la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales y postcontractuales en nombre del Departamento. En virtud de dicha atribución, se adelanta invitación pública para la compra de plantas eléctricas, donde la sociedad EDUARDOÑO E HIJOS SUCESORES son proveedores de los implementos requeridos en la invitación pública y en donde sus tías (tercer grado de consanguinidad) son miembros de la junta directiva.

7. Que los secretarios de despacho han sido delegados por el Gobernador para la celebración de contratos y convenios, mediante los decretos 0007 y 0008 del 2 de enero de 2012, correspondiéndole como ordenador del gasto,

8. Que la Corte Constitucional en el Auto 334 de 2009 ha considerado frente a la procedencia de un impedimento o recusación, lo siguiente:

   "*La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".* (Subrayado fuera del texto).

9. Que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aparecen inscritas como miembros principales de la junta las señoras Ana Mercedes y Eugenia María Londoño Escobar, tías de doctor Santiago Londoño Uribe.

10. Que el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo por escrito motivado a su inmediato superior, quien decidirá sobre el impedimento y, de aceptarlo, designará un funcionario ad-hoc.

11. Que el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que prevé los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual dispone: "*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".*

"Por medio de la cual se resuelve un impedimento"

12. Que analizados los argumentos fácticos y razones legales presentadas en su declaración de impedimento por el doctor Santiago Londoño Uribe, se encuentra que se reúnen los presupuestos previos en la Ley para que se declare configurado el impedimento planteado.

13. Que en aras de garantizar que los actos u actuaciones que se vayan a desarrollar dentro del proceso contractual enunciado se desarrolle de manera imparcial y transparente, se hace necesario aceptar el impedimento.

14. Que en consecuencia, se requiere designar Secretario de Gobierno Ad-Hoc, para conocer del proceso contractual "invitación pública No. 2793", de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, quien deberá asumir las funciones establecidas en los decretos 0007 y 0008 de 2012.

En mérito de lo expuesto, El Gobernador de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor SANTIAGO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.731.640 en su condición de Secretario de Gobierno para intervenir en las diferentes etapas contractuales relacionadas con la invitación pública No. 2793, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11-01 y 12 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar a la Secretaria General o quien haga sus veces, como Secretario de Gobierno Ad-Hoc, para realizar las etapas precontractual, contractual y poscontractual, de la invitación pública No. 2793.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el traslado de los expedientes o carpetas de las actuaciones que se encuentren en curso o se llegaren a presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno, al designado como Secretario de Gobierno Ad-Hoc.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

SERGIO FAJARDO VALDERRAMA

Proyectó: Patricia Uribe Roldán, Profesional Especializada
Revisó: Doctora Erika Tatiana Sánchez Gómez, Directora
Aprobó: Doctor Jaime León Gutiérrez Uribe, Subsecretario
PURA/Resolución – impedimento – Secretario de Gobierno– rdo 056131.doc
Octubre 16 de 2014